Estimada área de informes,

Reciban un cordial saludo,

Para todos los fines pertinentes, comedidamente informo que el día 23 de octubre de 2024, fue radicada contestación a la demanda y al llamamiento en garantía ante el JUZGADO CUARTO (4) CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, dentro del proceso que a continuación de describe:

|  |  |
| --- | --- |
| **REFERENCIA:** | PROCESO VERBAL |
| **EXPEDIENTE:** | 760013103004-**2024-00222**-00 |
| **DEMANDANTES:** | YAJAIRA DE LA CONSOLACIÓN ORTEGA MONSALVE Y OTROS |
| **DEMANDADOS:** | CARACOL TELEVISIÓN S.A. |
| **LLAMADOS EN GARANTIA:** | CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. Y OTRO |
| **TIPO DE VINCULACION:** | LLAMADA EN GARANTIA |

**HECHOS**

1. El día 23 de julio de 2021 agentes de la fiscalía y la policía nacional con orden judicial hicieron efectivo la orden de captura contra YAJAIRA DE LA CONSOLACIÓN ORTEGA MONSALVE, YONATHAN MANUEL SUAREZ BACOURT, y ANA ANDREINA PEÑALOZA ORTEGA por el delito de lesiones personales
2. Como consecuencia de la acusación de la Fiscalía YAJAIRA DE LA CONSOLACIÓN ORTEGA MONSALVE y ANA ANDREINA PEÑALOZA ORTEGA fueron encarceladas por 25 meses.
3. El 05 de diciembre de 2023, el JUZGADO 22 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO emito sentencia absolutoria en favor de YAJAIRA DE LA CONSOLACIÓN ORTEGA MONSALVE y ANA ANDREINA PEÑALOZA ORTEGA
4. El 09 de enero de 2024, YAJAIRA DE LA CONSOLACIÓN ORTEGA MONSALVE y ANA ANDREINA PEÑALOZA ORTEGA, interpusieron denuncia ante la fiscalía, la que correspondió por reparto el 14 de enero de 2024 a la Fiscalía 32 de Cali
5. El 28 de mayo de 2024, las partes agotaron la CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL con la parte CARACOL TELEVISIÓN S.A de que trata la Ley 640 de 2001.
6. YAJAIRA DE LA CONSOLACIÓN ORTEGA MONSALVE y ANA ANDREINA PEÑALOZA ORTEGA y sus familiares presentan demanda en contra de CARACOL TELEVISIÓN S.A.

**PRETENSIONES**

1. DECLARAR Civilmente responsable del daño moral, al buen nombre y daño a la vida en relación a CARACOL TELEVISION S A, propietario del Programa Séptimo Día, por injuria y calumnia difundida en medios de comunicación masiva.
2. ORDENESE a CARACOL TELEVISION S A, propietario del Programa Séptimo Día, retirar todas las publicaciones de todas las plataformas, que afectaron el buen nombre de los aquí demandantes, por el mismo medio y con las mismas características en que se difundió la noticia dando la oportunidad a las víctimas directas de contar la verdadera historia.
3. CONDENESE a CARACOL TELEVISION S A, propietario del Programa Séptimo Día, a reconocer y pagar el valor de treinta millones de pesos ($30.000.000) a cada una de las víctimas directas, esto sería a las señoras YAJAIRA DE LA CONSOLACIÓN ORTEGA MONSALVE y ANA ANDREINA PEÑALOZA ORTEGA. Como compensación del daño causado al buen nombre
4. CONDENESE a CARACOL TELEVISION S A, propietario del Programa Séptimo Día, a reconocer y pagar el valor de veinte millones de pesos ($20.000.000) a cada una de las víctimas indirectas que se encuentran en primer grado 1° de consanguinidad, esto sería al señor GERARDO ORTEGA ROLON, padre de las víctimas directas, Carmen Rutila Parada Ortega, Raily Andreina Ortega, Arianny Yajaira Brito Ortega, y Kendy Ortega Monsalve, hijos de la víctima directa YAJAIRA DE LA CONSOLACIÓN. Como compensación del daño causado al buen nombre
5. CONDENESE a CARACOL TELEVISION S A, propietario del Programa Séptimo Día, a reconocer y pagar el valor de quince millones de pesos ($15.000.000) a cada una de las víctimas indirectas en el segundo grado 2° de consanguinidad, esto sería a las hermanas de las víctimas directas, las señoras YENIFER CAROLINA ORTEGA MONSALVE y LUPITA DEL CARMEN ORTEGA MONSALVE. Como compensación del daño causado al buen nombre.
6. CONDENESE a CARACOL TELEVISION S A, propietario del Programa Séptimo Día, a reconocer y pagar el valor de diez millones de pesos ($10.000.000) a cada una de las víctimas indirectas en el tercer grado 3° de consanguinidad, esto sería a los sobrinos de las víctimas directas, los menores Joshua Alejandro Ortega Monsalve, hijo de YENIFER, José Rubén Ortega Monsalve, y Edicson Alejandro Méndez Ortega, hijos de lupita, como compensación al daño ocasionado al buen nombre.
7. CONDENESE a CARACOL TELEVISION S A, propietario del Programa Séptimo Día, a reconocer y pagar el valor de veinte millones de pesos ($20.000.000) a cada una de las víctimas directas, esto sería a las señoras YAJAIRA DE LA CONSOLACIÓN ORTEGA MONSALVE y ANA ANDREINA PEÑALOZA ORTEGA, como compensación al daño ocasionado por perjuicios morales
8. CONDENESE a CARACOL TELEVISION S A, propietario del Programa Séptimo Día, a reconocer y pagar el valor de diez millones de pesos ($10.000.000) a cada una de las víctimas indirectas que se encuentran en primer grado 1° de consanguinidad, esto sería al señor GERARDO ORTEGA ROLON, padre de las víctimas directas, Carmen Rutila Parada Ortega, Raily Andreina Ortega, Arianny Yajaira Brito Ortega, y Kendy Ortega Monsalve, hijos de la víctima directa YAJAIRA DE LA CONSOLACI”N, como compensación al daño ocasionado por perjuicios morales.
9. CONDENESE a CARACOL TELEVISION S A, propietario del Programa Séptimo Día, a reconocer y pagar el valor de cinco millones de pesos ($ 5.000.000) a cada una de las víctimas indirectas en el segundo grado 2° de consanguinidad, esto sería a las hermanas de las víctimas directas, las señoras YENIFER CAROLINA ORTEGA MONSALVE y LUPITA DEL CARMEN ORTEGA MONSALVE, como compensación al daño ocasionado por perjuicios morales.
10. CONDENESE a CARACOL TELEVISION S A, propietario del Programa Séptimo Día, a reconocer y pagar el valor de tres millones de pesos ($ 3.000.000) a cada una de las víctimas indirectas en el tercer grado 3° de consanguinidad, esto sería a los sobrinos de las víctimas directas, los menores Joshua Alejandro Ortega Monsalve, hijo de YENIFER, José Rubén Ortega Monsalve, y Edicson Alejandro Méndez Ortega, hijos de Lupita, como compensación al daño ocasionado por perjuicios morales.
11. CONDENESE a CARACOL TELEVISION S A, propietario del Programa Séptimo Día, a pagar costas y agencias en derecho.

**CALIFICACIÓN DE LA CONTINGENCIA**

La contingencia se califica como EVENTUAL toda vez que dependerá del debate probatorio especialmente de los interrogatorios delimitar si se generó algún tipo de imputación de responsabilidad en la emisión del capitulo del programa de Séptimo Día en contra de las demandantes y si se trasmitió información imprecisa sobre los hechos que rodean el litigio.

Lo primero que debe tomarse en consideración, es que la Póliza Seguro de Responsabilidad Civil Profesional para Medios No. 12/63115 cuyo asegurado es CARACOL TELEVISIÓN S.A., presta cobertura temporal y material, de conformidad con los hechos y pretensiones, expuestos en el líbelo de la demanda. Frente a la cobertura temporal, debe señalarse que se trata de una póliza contratada bajo la modalidad Claims Made, con fecha de retroactividad del 31 de octubre de 2007. Así las cosas, el hecho, esto es, la emisión del capítulo del programa Séptimo Día, ocurrió el 21 de septiembre de 2021, es decir, durante el periodo de retroactividad comprendido en la póliza. Adicionalmente, la reclamación se entiende presentada con la celebración de conciliación extrajudicial llevada a cabo el 28 de mayo de 2024, lo cual se encuentra dentro de la vigencia comprendida entre el 1 de octubre de 2023 hasta el 31 de agosto de 2024. Aunado a ello, presta cobertura material en tanto ampara los riesgos derivados de la responsabilidad civil profesional para medios, entre ellos el “amparo para medios de noticias y multimedios”, pretensión que se le endilga al asegurado.

Por otro lado, frente a la responsabilidad del asegurado por los riesgos derivados de la responsabilidad civil profesional para medios, entre ellos el “amparo para medios de noticias y multimedios”, debe decirse que, de acuerdo con las pruebas aportadas dentro del proceso, se denota que, en el programa no se califica a Yajaira de la Consolación Ortega Monsalve y a Ana Andreina Peñaloza Ortega como delincuentes por lo cual nunca se hace una afectación al buen nombre de las demandantes y sus familiares. No obstante, cabe precisar que, se siembra la duda respecto a si las implicadas son “¿Cibervillanas?” y por parte del presentador al momento de entrevistarlas, infiere que una de ellas fue quien acciono el arma que le causo lesiones personales a la víctima. Ahora, si bien no se puede responsabilizar al asegurado por las afectaciones que las demandantes tuvieron debido a su captura, su reclusión en un centro penitenciario y el proceso penal en su contra, dependerá del debate probatorio, especialmente del interrogatorio de las partes, acreditar la existencia de la responsabilidad deprecada respecto de CARACOL TELEVISIÓN S.A., en lo concerniente a si se generó algún tipo de imputación de responsabilidad en la emisión del capítulo del programa de Séptimo Día en contra de las demandantes y si se trasmitió información imprecisa sobre los hechos que rodean el litigio

Todo lo anterior, sin perjuicio del carácter contingente del proceso.

**LIQUIDACIÓN OBJETIVA DE LAS PRETENSIONES**

Como liquidación objetiva de las pretensiones se estima un monto de **$35.000.000**:

1. **DAÑO MORAL:** Se reconocerá la suma total de $35.000.000, discriminados de la siguiente forma: (i) $10.000.000 para YAJAIRA DE LA CONSOLACIÓN ORTEGA MONSALVE, (ii) $10.000.000 para ANA ANDREINA PEÑALOZA ORTEGA, (iii) $2.000.000 para cada uno de los hijos de YAJAIRA DE LA CONSOLACIÓN ORTEGA MONSALVE siendo CARMEN RUTILA PARADA ORTEGA, RAILY ANDREINA ORTEGA, ARIANNY YAJAIRA BRITO ORTEGA y KENDY JESUS ORTEGA MONSALVE y para su padre, GERARDO ORTEGA ROLON, (iv) $1.000.000 para cada una de las hermanas YENIFER CAROLINA ORTEGA MONSALVE y LUPITA DEL CARMEN ORTEGA MONSALVE, como también para cada uno de sus sobrinos JOSHUA ALEJANDRO ORTEGA MONSALVE, JOSÉ RUBÉN ORTEGA MONSALVE y EDICSON ALEJANDRO MÉNDEZ ORTEGA. Esto se establece según lo manifestado por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil en su sentencia del SC 13/12/2002, Exp. 7692, Magistrado Ponente Silvio Fernando Trejos Bueno en donde en caso similar realizo una tasación del daño moral para la víctima directa, en diez millones de pesos ($10.000.000) y para cada uno de sus hijos dos millones de pesos ($2’000.000), por la divulgación de información falsa sobre la imputación de un delito.
2. **DAÑO AL BUEN NOMBRE:** No se reconocerá este concepto, por cuanto se estaría incurriendo en un doble reconocimiento indemnizatorio de este daño. Lo anterior, ya que con la sentencia SC10297-2014, Radicación: 11001-31-03-003-2003- 00660-01, M.P. ARIEL SALAZAR RAMÍREZ, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, ha sido enfática en establecer la improcedencia de reconocimiento acumulado de los perjuicios morales y daño al buen nombre. Lo anterior, debido a que, a juicio de la sala, se incurriría en un doble reconocimiento del mismo perjuicio. Siendo así que, no procede el reconocimiento de los dos perjuicios solicitados por los Demandantes por cuanto ello iría en contra de la naturaleza misma del principio indemnizatorio de la reparación.

Con el presente, se adjuntan los siguientes documentos:

* Contestación a la demanda y al llamamiento en garantía
* Anexos
* Informe inicial de la calificación de la contingencia y liquidación objetiva.

CAD: Por favor cargar piezas.